

Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

**COPIA
LEGALIZADA**

RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 030/2024

Cochabamba, 30 de abril 2024

VISTOS: El Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 118/2024, recepcionado el 22 de abril del 2024, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera “Villa Jalkjatiri” R.L. (Área Minera: “Villa Pereira 1”), lo expuesto en Sala Plena Ordinaria, los antecedentes y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/318/2023, de fecha 06 de diciembre 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispuso el inicio del procedimiento de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Cooperativa Minera “Villa Jalkjatiri” R.L. (Área Minera: “Villa Pereira 1”), la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, a través de la nota CITE: AJAMD-CBBA/DD/NEX/56/2023, de fecha 06 de febrero 2024, solicitó al Presidente del Tribunal Supremo Electoral –Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar, acompañamiento a Primera Reunión de Deliberación – área denominada “Villa Pereira 1”.

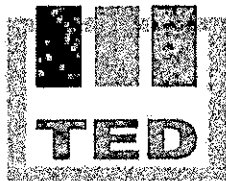
De las reuniones de Consultas previas.- Conforme lo dispuesto en Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/318/2023, de fecha 06 de diciembre de 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) dispuso: “Señalar como fecha para llevar a cabo la Primera Reunión de Deliberación de acuerdo a lo siguiente: a) Miércoles 04 de febrero del 2024 a hrs. 11:00 a.m., en la Comunidad Villa Pereira ubicada en el municipio Tapacari, provincia Tapacari del departamentito de Cochabamba.

Emergente de la reunión de consulta previa efectuada, se tiene el informe TEDC-SIFDE-OAS N° 118/2024, presentado el 22 de abril de 2024, por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable SIFDE del TED Cochabamba- y Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas Técnico - OAS - TED Cochabamba.

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**”; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de “garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral...” conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.





Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades”.

El “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: “En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional”.

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: “a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

**COPIA
LEGALIZADA**

a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 118/2024, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros -Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, Técnico OAS - TEDC, los mismos que hacen referencia en cuanto a las actividades desarrolladas en el acompañamiento realizado siendo estas las siguientes acciones:

ACOMPANAMIENTO

Las acciones de observación y acompañamiento realizadas en las reuniones deliberativas de consulta previa sobre el área denominada "Villa Pereira 1", compuesta de 1 (UNA) cuadrícula minera, solicitada ante la AJAM por la: Cooperativa Minera "VILLA JALKJATIRI" R.L., se desarrolló de la siguiente manera:

a) Sindicato Agrario Sivingani Sud (COCHABAMBA)

- **Inicio:** Al promediar las 11:30 a.m., horas del día domingo 10 de marzo de 2024, se dio inicio a la primera reunión deliberativa de consulta previa entre la: "Cooperativa Minera "VILLA JALKJATIRI" R.L. y la Comunidad Villa Pereira.
- **Representantes:** En la reunión deliberativa de consulta previa participaron las siguientes personas:
 - **Por la Comunidad Villa Pereira:** Ancelmo Mamani Saca, secretario general de la Comunidad Villa Pereira y 42 (cuarenta y dos) comunarios entre mujeres y hombres.
 - **Por el Actor Productivo Minero:** Edwin Alejo Saca, en calidad de Representante Legal de la: Cooperativa Minera "VILLA JALKJATIRI" R.L.
 - **Por la AJAM:** La Dirección Departamental Cochabamba de la AJAM representada por el Analista Legal, Dr. Victor Hugo Alanis Soria.
 - **Por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba:** Representada por el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión del - SIFDE-TEDC.
- **Desarrollo del evento:** La reunión deliberativa se desarrolló en el orden desarrollado ampliamente en el Informe TEDC-SIFDE-OAS N° 118/2024:

(...)

Por lo expuesto 43 personas o comunarios levantaron la mano en señal de aceptación o conformidad.

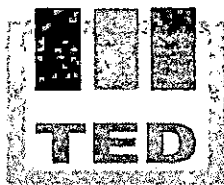
Para finalizar la reunión deliberativa de Consulta Previa el Analista Legal de la AJAM procedió a dar lectura del "ACTA DE ACUERDO", posteriormente se realizó la firma de la misma por todos los actores involucrados en el proceso de deliberación, con lo que concluyó el proceso de Consulta Previa.

SOBRE LOS ACUERDOS Y/O CONSENSOS

En las reuniones deliberativas de Consulta Previa desarrolladas con la Comunidad Villa Pereira; identificadas como sujetos de consulta por la AJAM y la Cooperativa Minera "VILLA JALKJATIRI" R.L., se arribó a los siguientes acuerdos y/o consensos:

- a) Comunidad Villa Pereira, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari (**COCHABAMBA**), el acuerdo arribado consta de lo siguiente:





Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

- El APM., se compromete a trabajar por el desarrollo de la Comunidad Villa Pereira y todos sus integrantes.
- El APM., se compromete a cumplir con el plan de trabajo expuesto.
- El APM., brindara fuentes de trabajo, apoyara en la educación, apertura y mantenimiento de caminos en favor de la comunidad.
- El APM., se compromete a adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de contaminación.
- Firmaron en el "ACTA DE ACUERDO" (ver Acta de acuerdo)".

Finalizada, la reunión deliberativa de consulta previa realizada en la Comunidad Villa Pereira, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, **concluyó** que en el desarrollo de la reunión deliberativa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** No se cumplió con el criterio de **Concertada**, en razón de que la Comunidad Villa Pereira y la Cooperativa Minera Villa Jalkjatiri R.L., ya tenían un acuerdo previo, lo cual no se pudo comprobar; en cuanto al criterio de **Información**, por lo que se pudo verificar no se dio mucha información, debido a que el A.P.M., no informó de forma detallada, y los comunarios no hicieron ningún tipo de preguntas, por lo que el dialogo fue limitado entre el A.P.M. y los Comunarios de Villa Pereira; en cuanto al criterio del **respeto a las normas y procedimientos propios**, se menciona que el Analista Legal de la AJAM, no utilizo el idioma quechua que es el idioma materno de la Comunidad Villa Pereira, y la reunión deliberativa de consulta previa se llevó a cabo el 2do., domingo del mes de abril, siendo que en el informe de sujetos de consulta previa menciona que las reuniones se llevan a cabo el 1er. domingo de cada mes, por lo que no se cumplió con estos criterios, establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021.

Finalmente, en mérito al referido informe de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la Cooperativa Minera "VILLA JALKJATIRI" R.L., realizada en la Comunidad Villa Pereira, que recomendó la aprobación del mismo mediante Resolución de Sala Plena, conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en proceso de Consulta Previa del Tribunal Supremo Electoral, corresponde dar cumplimiento a la normativa vigente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 118/2024**, recepcionado el 22 de abril 2024, mediante el cual los servidores públicos Lic. Hector Álvaro Gómez Claros - Responsable de Supervisión SIFDE y Lic. Norman Ausberto Claros Montaña -Técnico de OAS del TEDC, concluyeron que de la Observación y



**COPIA
LEGALIZADA**

Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "VILLA PEREIRA 1"**, en la Comunidad Villa Pereira, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari del departamento de Cochabamba; promovida por la Cooperativa Minera Villa Jalkjatiri R.L., y convocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS**, conforme establece el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO. INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.

CUARTO AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional, conforme lo previsto en el parágrafo II del artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

QUINTO. Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Ruth Pontejo Claros
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Humberto Valenzuela Villarreal
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ing. Sixto Fuentes Medrano
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Dr. Tito Rodríguez Hoy
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Ab. Wilder Ando Obilitas
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Lic. María Betsabe Merma M.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA



TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

COPIA LEGALIZADA

La presente copia fotostática confrontada y cotejada
es conforme con el original consignada en los registros
de este despacho

Cochabamba. de **12 JUN 2024** de 20.


Araoz Oblitas
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA